

Señores

JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TANIA LISBETH RODRÍGUEZ CIFUENTES Y OTROS.
DEMANDADO: ALEXANDER RAMÍREZ TENORIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103006-2019-00104-00

**REFERENCIA: REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA No. 004 DEL 01 DE
MARZO DEL 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido, y acto seguido, procedo a presentar **REPAROS CONCRETOS** contra la Sentencia de primera instancia No. 004 proferida en estrados el 01 de marzo de 2024 en audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sean **REVOCADOS** los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, presento los reparos concretos dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la misma:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”

En el caso en concreto, la audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2024, fecha en la cual se dictó de forma oral la sentencia, donde además se interpuso el recurso

y se manifestó la ampliación de los reparos de forma escrita, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN NORMATIVA Y PROBATORIA, POR CUANTO NO SE VALORÓ LA CULPA DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MADRE Y PADASTRO DE LOS MENORES)

La sentencia emitida el pasado 01 de marzo de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) por la que se presenta apelación, valora incorrectamente lo preceptuado en el artículo 57, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002 así mismo los testimonios decretados de oficio, es decir, el señor Jesús Villalba Aguirre en su calidad de agente de tránsito que conoció del accidente de tránsito ocurrido 18 de octubre de 2018 y la señora July Vanessa García Banguero en su calidad de testigo presencial de los hechos, por cuanto, el despacho omitió declarar la responsabilidad que tuvieron las víctimas indirectas (madre y padrastro de los menores) en el accidente de tránsito objeto de valoración, pues contrario a lo decidido en el fallo proferido por la primera instancia, no se tuvo en cuenta que los dos menores de edad se encontraban transitando por una zona de amplia afluencia vehicular a primeras horas de la noche sin contar con acompañamiento, cuidado ni custodia, aspecto que resulta ser un elemento sustancial para la interpretación del presente acaecimiento, ya que, fue la culpa exclusiva de estas víctimas indirectas la que provocó el accidente que hoy su familia pretende reclamar en vía jurisdiccional.

A partir del artículo 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, el Legislador determinó las medidas de prevención que se deben cumplir en la circulación peatonal, veamos:

(...) Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido. Remolcarse de vehículos en movimiento. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física (...)

Así mismo, el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, estableció las limitaciones a peatones especiales donde se establece que deberán ser acompañados por personas mayores de 16 años para cruzar vías, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

(…) Los menores de seis (6) años (…)”

la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 32174 de septiembre 2 de 2009 señaló lo siguiente en torno a la responsabilidad de los padres respecto de sus hijos:

*“(…) **La falta del cuidado o vigilancia sobre los niños puede comprometer la responsabilidad de los padres, tutores, curadores, maestros, guardadores, etc., a cuyo cargo estaba el menor que fuere arrollado por vehículo al cruzar la calzada cuando no era llevado de la mano por persona mayor, como lo ordenan los reglamentos de tránsito, punto que se tratará adelante.***

*(…) De esa primera situación, esto es, que la niña trato sola de pasar la vía de manera intempestiva además por delante de los vehículos estacionados, se estaría ante la llamada culpa de quienes estaban a su cargo **que podría llegar a exonerar de responsabilidad al procesado, porque aquella, por su minoridad (7 años), aun no estaba capacidad para evaluar los peligros que se derivan de la circulación de vehículos por las vías públicas en las zonas urbanas.***

*(…) De acuerdo con los preceptos que se acaban de citar, los niños y niñas pueden circular libremente por las bermas y zonas verdes de las carreteras, así como por las aceras y andenes; pero cuando uno de ellos haya de cruzar una vía pública en los perímetros urbanos, deberá hacerlo acompañado por personas mayores llevados de la mano y el cruce deberá hacerse por los sitios demarcados –zonas peatonales-, si los hubiere, o por las esquinas. Esto significa que la persona mayor a cuyo cuidado está el menor (padre, madre, tutor, curador, guardador, etc.), **tiene a su cargo la obligación de llevar de la mano al menor cuando este, por cualquier razón o circunstancia, vaya a cruzar la calzada (…)**”.*

Siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales referenciados, pese a que la parte demandante confesó haber dejado solos a sus hijos de 5 y 14 años de edad cruzar la calle sin una debida supervisión, en el devenir del trámite que nos convoca, el A quo estableció la improcedencia de este capacite normativo por considerar que es una “norma de conducta cívica más no un aspecto

sancionatorio” y que por ende, no podía generar ninguna obligación en cabeza de los demandantes, sin tomar en cuenta que, hay elementos suficientes para que el juez de primera instancia realice una reducción de la indemnización por la clara falta de cuidado y diligencia en cabeza de los padres de los menores.

En esa medida, el señor juez con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento, decretó los testimonios del señor Jesús Villalba Aguirre en su calidad de agente de tránsito que conoció del accidente de tránsito ocurrido 18 de octubre de 2018 y la señora July Vanessa García Banguero en su calidad de testigo presencial de los hechos, pruebas que el juez de primera instancia no dio preponderancia al momento de dictar fallo, pues solo se basó en dar un crédito no merecido al actuar del señor Alexander Tenorio (en su calidad de conductor del vehículo de placas WMV – 453) y no le dio cobertura ni interpretación al aspecto realmente relevante respecto del actuar imprudente de la señora Tania Lisbeth Rodríguez Cifuentes y Luis Álvaro Perdomo López en su calidad de madre y padre de crianza respectivamente en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de octubre de 2018 y aspectos que de tenerse en cuenta hubieran conllevado a una decisión totalmente diferente a la hoy recurrida, yerros que se enumeran a continuación:

1. Se descartó por el *A quo* lo referido en el interrogatorio de parte dado por la señora Tania Lisbeth Rodríguez Cifuentes en la audiencia del 22 de febrero de 2024 que trata el artículo 372 del Código General del Proceso donde estableció **la decisión propia, libre y voluntaria de dejar ir solos a los menores de edad a comprar unas chanclas**, pese a que era consciente de que para llegar al establecimiento de comercio donde iban a realizar dicha actividad debían cruzar la calle lo cual, se permite concluir que la demandante actuó de forma irracional poniendo en riesgo la vida de sus hijos menores de edad y la de los demás usuarios de la vía.
2. Se descartó por el *A quo* lo referido en el interrogatorio de parte dado por el señor **Luis Álvaro Perdomo López** en la audiencia del 22 de febrero de 2024 que trata el artículo 372 del Código General del Proceso donde estableció que **ellos tuvieron conocimiento del accidente de tránsito al siguiente día de sucedido el hecho**, lo cual demuestra la ausencia de cuidado y atención que ejercían sobre los menores de edad.
3. No tuvo valoración probatoria por el *A quo* lo manifestado en el testimonio de la señora July Vanessa García Banguero y el testimonio del señor Jesús Villalba Aguirre quienes en la audiencia del 28 de febrero de 2024 que trata el artículo 373 del Código General del Proceso establecieron **que los menores de edad al momento del accidente de tránsito NO estaban acompañados por ningún adulto responsable**, aspecto que guarda gran relevancia por cuanto, el accidente de tránsito ocurrió a las 7:00 pm aproximadamente, es decir, cuando la luz es escasa, además de que el menor Wesley Steven Yascuaran tenía 5 años y el mayor Yelver Andres Rodríguez tenía 14 años de edad para la fecha de los hechos, veamos:

A. Registro civil de nacimiento del menor Wesley Steven Yascuaran:

NUIP		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	
1.109.553.952				52767385	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía
		04			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía					
NOTARIA 4 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI					
Datos del inscrito					
Primer Apellido			Segundo Apellido		
YASCUARAN			RODRIGUEZ		
Nombre(s)					
WESLEY STEVEN					
Fecha de nacimiento					
Año	2012	Mes	DIC	Día	25
Sexo (en letras)					
MASCULINO					
Grupo sanguíneo					
O					
Factor RH					
POSITIVO					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					
COLOMBIA VALLE CALI					
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO				11735727	
Datos de la madre					
Apellidos y nombres completos					
RODRIGUEZ CIFUENTES TANIA LISBETH					
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad	
CC 1.130.636.879				COLOMBIA	
Datos del padre					
Apellidos y nombres completos					
YASCUARAN QUINONES JESUS HERNANDO					

B. Registro civil de nacimiento del mayor Yelver Andres Rodríguez:

NUIP		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	
1106512703				35466133	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía
		11			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía					
COLOMBIA VALLE CALI					
Datos del inscrito					
Primer Apellido			Segundo Apellido		
RODRIGUEZ			CIFUENTES		
Nombre(s)					
YILVER ANDRES					
Fecha de nacimiento					
Año	2004	Mes	03	Día	23
Sexo (en letras)					
MASCULINO					
Grupo sanguíneo					
A					
Factor RH					
POSITIVO					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					
COLOMBIA VALLE CALI					
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO				A 5307183	
Datos de la madre					
Apellidos y nombres completos					
RODRIGUEZ CIFUENTES TANIA LISBETH					
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad	
P.I. NO. 87100673159 CALI - VALLE				COLOMBIANA	

Lo que permite concluir que los demandantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, respecto de las limitaciones a peatones especiales donde se establece

Esto permite concluir que los menores de edad no cumplieron con el deber que prevé los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, por cuando, de manera imprudente decidieron cruzar la vía en un lugar que no estaba destinado para ello, y sin esperar el momento oportuno para realizar el cruce, es claro que sus padres a pesar de ser conscientes de que los menores de edad no sabían la conducta de circulación que debían realizar, cometieron la imprudencia de dejar a los dos menores solos cruzar sin un adulto responsable que se asegurará de la integridad y protección de los menores.

6. No se cuestionó la dinámica del supuesto accidente presentado, en el sentido que el *A quo* no estableció la relevancia e influencia de la decisión libre y voluntaria de los señores Tania Lisbeth Rodríguez y Álvaro Perdomo en calidad de cuidadores de los menores de edad de dejarlos ir solos a realizar una compra, tomando en cuenta que debían pasar la vía, decisión que fue claramente negligente pues con la edad que tenían no podían tener la responsabilidad y capacidad suficiente para tomar las mejores decisiones respecto de la circulación por una vía de alto flujo vehicular, y fue esta la situación que habría dado pie a la ocurrencia del evento.

Con todo, en este caso específico, el nexo causal entre el hecho y el daño deprecado no se probó, toda vez que no es posible identificar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada haya sido la causa única, determinante y eficiente para la producción del perjuicio. Por lo tanto, no existe base para pronunciar una sentencia que implique una responsabilidad de esta naturaleza por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

Todos los errores señalados, conllevan ineludiblemente a determinar que el señor Juez realizó una equivocada valoración normativa a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 769 de 2002 y probatoria a los testimonios recibidos por el señor Jesús Villalba Aguirre y la señora July Vanessa García Banguero, lo que lo llevó a dictar una sentencia contraria a la realidad fáctica del asunto que correlativamente conlleva a una decisión equivocada que deba ser revocada en sede de apelación por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali.

2. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA EVIDENTE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción de la inexistencia de responsabilidad atribuible al conductor del vehículo WMV-453 por el hecho exclusivo de las víctimas indirectas (madre y padrastro de los menores), en todo caso, de manera subsidiaria el juez debió considerar que la parte activa sí participó en la producción del daño y en tal virtud, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular no se dispone de pruebas que demuestren de manera concluyente la existencia de una conexión causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, especialmente considerando que no existe dentro del proceso alguna prueba que permita aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo como el hecho de que no hay ningún testigo ocular del supuesto accidente de tránsito, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, **disminuir el monto de indemnización en vista de la participación de la víctima en el acaecimiento de los hechos**, pues es de reiterar que el estado de soledad de los menores de edad para el día y la hora de los hechos si puede ser constatado tanto con prueba documental como prueba testimonial. Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de las víctimas. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...).”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

En conclusión, el honorable juez incurrió en un yerro al no valorar la influencia de la acción de los señores Tania Lisbeth Rodríguez y Álvaro Perdomo en calidad de cuidadores de los menores de edad en la producción del daño, pues debió considerar tan siquiera la concurrencia de culpas en un mayor porcentaje al que se tazó en cuanto el actuar de los cuidadores y guardas de los menores de edad implicados en el accidente de tránsito que incidió en gran mayoría en la ocurrencia del accidente vial, que como se ha venido recalando permitió que las víctimas se expusieran a un riesgo mayor al cruzar la vía sin los conocimientos, capacidad y coherencia para hacerlo, decisión que fue claramente negligente pues esa condición en el que se encontraban los menores habría dado pie a la ocurrencia del evento.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA SEÑORA TANIA LISBETH RODRÍGUEZ EN EL NÚMERAL 2.1 DE LA SENTENCIA

Se indica este reparo toda vez que, el Juez de primera instancia tasa los perjuicios morales en favor de la demandante Tania Lisbeth Rodríguez en la suma de \$72.000.000 en la parte resolutive de la sentencia en el numeral 2.1, valor que es exorbitante sin que se halle acreditada la materialización de tal perjuicio y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es importante mencionar que si bien la cuantificación del perjuicio inmaterial está supeditada al *arbitrio iudicis*, ello no implica que el juzgador goce de un amplio margen de decisión que incluso pudiera desbordar en arbitrariedad, tal como ocurre en el caso de la sentencia apelada, en donde el señor Juez nunca justificó por qué, para imponer la condena por daño moral lo tasó en ese valor, siendo necesario indicar que si bien la Corte Suprema de Justicia no ha elaborado unas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

tablas de indemnización, en sus sentencias ha perfilado los baremos indemnizatorios por este concepto. Veamos entonces como la misma Corte Suprema se ha referido frente a este particular:

La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados² " (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley².

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, ha señalado lo siguiente: "*Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, **se ha establecido regularmente en \$60.000.000.**, lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.*"³

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) por lo que la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización que la Corte Suprema de Justicia a casos similares al de objeto de debate ha tasado en \$60.000.000, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UNA INDEBIDA TASACIÓN DE LA CONDENA EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR CUANTO, PASÓ POR ALTO INDICAR QUE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000009369, CORRESPONDE A 200 SMMLV PARA LA FECHA DE LOS HECHOS

En cualquier caso y en gracia a discusión, se debe establecer que el *a quo* cometió un error al tasar la condena interpuesta a la Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que, pasó por alto indicar que el valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000009369, corresponde a 200 smmlv para la fecha de los hechos, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1079 y 1089 del C. Co.

En efecto, en la sentencia se indica en la parte resolutive lo siguiente:

“(...) Tercero: La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., procederá con el pago conforme al límite de la Póliza de Seguros según corresponda hasta el monto de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (260'000.000.00). Así, esta suma será entonces procederá el reembolso o reintegro a que fue condenada la sociedad TAX VALCALI S.A., atendiendo lo términos pactados en la póliza de seguros, aclarando que el límite de las coberturas será en salarios mínimos vigentes corresponde al momento del pago (...)”.

El Despacho condena a mi mandante, sin tomar en cuenta que el límite máximo de aseguramiento establecido por mi prohijada debe ser calculado basándose en el salario mínimo vigente en la fecha del siniestro, es decir, el 18 de octubre de 2018, en consonancia con las directrices delineadas en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Para tal efecto, vale la pena recordar que los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio estipulan de manera clara que el asegurado, solo está obligado a responder hasta por la suma asegurada al momento del siniestro y que, en ningún caso, podrá condenársele a un valor adicional:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

*“**ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.**”*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...) (Negrilla y subrayado propio)

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada, para el momento de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro**, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*⁴ (negrilla y subrayado propio)

Así que, el Juez de primera instancia cometió un yerro al tasar la indemnización de la parte actora con el salario mínimo del presente año, toda vez que, el límite indemnizable debía enmarcarse al valor real del interés asegurado en el momento que acaeció el siniestro. En este contexto, y en virtud de que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000009369 fijó como valor asegurado la suma de 200 SMLMV para el amparo de muerte o lesiones de dos o más personas, y que los hechos sucedieron el **18 de octubre de 2018**, resulta innegable que la suma asegurada debe ser calculada de acuerdo con el salario mínimo vigente en la fecha del accidente reprochado, es decir, hasta un límite máximo de **\$ 156.248.400**.

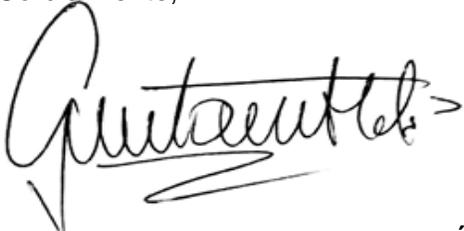
Por lo tanto, se evidencia la importancia de aplicar adecuadamente las disposiciones legales pertinentes para asegurar una evaluación justa y precisa de las implicaciones financieras en este caso, pues de lo contrario significaría un enriquecimiento indebido para la parte demandante.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

III. PETICIÓN

Con fundamento a los reparos anteriormente establecidos comedidamente solicito **CONCEDER EL RECURSO** de apelación ante el superior a fin de que se **REVOQUEN** los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, de la Sentencia No. 004 emitida el 01 de marzo de 2024 proferida por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca).

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.